

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 768

7 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para crear la “Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer un Crédito por Donativos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; añadir un nuevo inciso “i” al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de excluir al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico históricamente ha reconocido la importancia de fortalecer instituciones de interés público que prestan servicios esenciales al pueblo y forman parte de nuestro patrimonio colectivo. En ese espíritu, al amparo de la Ley 12-1992, se creó el *Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo*, conocido como el Fideicomiso Olímpico con el propósito de administrar, operar y desarrollar las instalaciones deportivas y recreativas vinculadas al atletismo olímpico en Puerto Rico.

Desde su inauguración en el año 1986, el Albergue Olímpico Germán Rieckehoff (en adelante, Albergue Olímpico) ha fomentado la excelencia deportiva como entidad promotora del atletismo puertorriqueño, evolucionando a lo largo de décadas hasta convertirse en el centro deportivo y recreativo más completo de Puerto Rico. Esta institución cuenta con estadios, canchas, gimnasios, residencias, comedores, salones de clase, un museo y el parque acuático Olimpia Water Park, entre otras facilidades que reciben miles de visitas anualmente, tanto de atletas de alto rendimiento, estudiantes de escuelas públicas y privadas e instituciones universitarias, como familias y turistas locales e internacionales.

El Albergue Olímpico, a su vez, es hogar del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE), Centro de Medicina Deportiva, que es parte del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y ofrece un sinnúmero de tratamientos médicos y fisiológicos relacionados al deporte, y de la Academia Deportiva del Albergue Olímpico, academia privada con capacidad para 150 estudiantes. El inmensurable impacto social y económico del Albergue Olímpico sobre el deporte puertorriqueño lo ha convertido no tan solo en el epicentro de nuestro sistema deportivo, pero en un recurso único en el Caribe.

Del marco legal instaurado por la Ley 12-1992, se desprende que el Fideicomiso Olímpico fue establecido “como fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable, para beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico”. Posteriormente, este fin público se vio reiterado por la aprobación de la Ley 507-2004, según enmendada, la cual eximió al Albergue Olímpico, la Casa Olímpica y demás instalaciones del Fideicomiso Olímpico de contribuciones sobre la propiedad. Aquí se reconoció expresamente que “[e]s justificable, ante el gran servicio que ofrecen las instalaciones del Albergue Olímpico para el bienestar general del pueblo de Puerto Rico y en especial para el desarrollo físico y emocional de nuestra juventud, que se eximan del pago de contribuciones sobre la propiedad...” Con ello, se reafirmó el fin público del Fideicomiso Olímpico y las instalaciones del Albergue Olímpico, que incluyen no solo facilidades deportivas, sino también espacios educativos, recreativos y de salud. Según datos recientes, el Albergue Olímpico ha servido como hospedaje y centro de desarrollo

para más de 3,000 atletas de alto rendimiento en el último año, además de su función continua como proveedor de servicios de recreación y programas educativos a miles de estudiantes y familias.

Tras fenómenos climáticos como el huracán María y los terremotos de años recientes, el Albergue Olímpico ha logrado su sobrevivencia, aun en tiempos de pandemia, tras diversificar su oferta al incluir áreas y servicios de recreación, los cuales, hoy en día, permiten que el Albergue Olímpico cubra aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de su presupuesto con ingresos propios. No obstante, las instalaciones del Albergue Olímpico enfrentan necesidades apremiantes de remodelación y modernización, respondiendo tanto a la demanda para servicios deportivos en la Isla, como a las reparaciones urgentes ocasionadas por el desgaste habitual y fenómenos climáticos de años recientes.

A pesar de contar con asignaciones gubernamentales, el Albergue Olímpico necesita allegar fondos adicionales para atender las crecientes necesidades de mantenimiento y remodelación de sus instalaciones tras casi cuatro (4) décadas de uso. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio evaluar alternativas viables en la realidad de un Puerto Rico post quiebra que propendan a la sostenibilidad del Albergue Olímpico. Para lograrlo, esta Ley promueve un enfoque dual, por una parte, crea el andamiaje necesario para que el Albergue Olímpico cuente con la herramienta necesaria para allegar capital privado a su institución; mientras, el Gobierno de Puerto Rico, en apoyo al fin público establecido por ley del Fideicomiso Olímpico, apoya la sostenibilidad de la institución mediante la reducción del gasto del servicio de agua.

Con tal fin, esta Ley propone establecer un crédito contributivo aplicable a las aportaciones realizadas al Fideicomiso Olímpico, similar al que disfrutaban las entidades sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas federal. Esfuerzos legislativos recientes han demostrado que los mecanismos de colaboración público-privada son claves para viabilizar la conservación de instituciones patrimoniales. Este modelo busca no solo aliviar la presión económica sobre el gobierno central, sino también promover la inversión en el deporte, facilitando que empresas e

individuos puedan apoyar de manera tangible la misión del Fideicomiso Olímpico. A su vez, el crédito contributivo le permitirá al Albergue Olímpico responder con celeridad a oportunidades de promoción, eventos internacionales y alianzas estratégicas, desarrollar mecanismos de generación de ingresos y reinversión, así como tomar decisiones basadas en métricas de impacto y sostenibilidad.

La operación del Albergue Olímpico naturalmente requiere el servicio continuo de utilidades básicas como el agua y la luz. Para el servicio de agua potable el Albergue Olímpico cuenta con dos (2) pozos de agua que caen bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA). Desde su creación en el año 1986, el Albergue Olímpico operó bajo el entendido de que contaban con el aval de una franquicia de agua libre de cargos. No obstante, en el año 2019, el DRNA emitió una factura retroactiva por concepto de aprovechamiento de aguas públicas para uso comercial por la suma de seiscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y un dólares con cincuenta y cinco centavos (\$617,541.55). Luego de iniciar un proceso administrativo el Albergue Olímpico llegó a un acuerdo con el DRNA para satisfacer la multa y continuar con la franquicia de agua. Desde entonces, el Albergue Olímpico continúa pagando por la extracción de agua de los dos (2) pozos.

Al presente, el servicio de aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras o sanitario del Albergue Olímpico se le factura bajo una clasificación que corresponde a abonados de carácter comercial, lo cual resulta incongruente con la función pública que ejerce el Fideicomiso Olímpico. El Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico (Reglamento Núm. 6213, según enmendado) establece con claridad la diferencia entre los tipos de usos de aguas en actividades socioeconómicas y ambientales de las franquicias que otorga el DRNA. Aquí, se define al “Uso Institucional” como el “[u]so de agua en actividades socioeconómicas del sector público o privado que se dedican a proveer servicios de educación, servicios de salud, de cuidado de niños, ancianos y enfermos mentales, cárceles y todo tipo de institución de corrección y centros de servicios espirituales y religiosos. Se incluye, además, uso de agua para satisfacer las necesidades ordinarias de instituciones militares estatales y federales”.

El Albergue Olímpico provee servicios de educación, cuidado de niños y servicios de salud. Gratuitamente el Albergue Olímpico permite la operación de un centro de "Head Start" del programa de Guayama en las inmediaciones del Albergue Olímpico y el uso de todas las facilidades para el entrenamiento de los estudiantes de la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz en el Albergue Olímpico ("ECEDAO") del Departamento de Educación. Igualmente opera desde el Albergue Olímpico la Escuela Deportiva del Albergue Olímpico. De igual forma, mediante acuerdo con la Universidad de Puerto Rico el Albergue Olímpico es sede del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE). Por último, el Albergue Olímpico nace por virtud de ley como institución sin fines de lucro para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico. Por ello, resulta evidente que el Albergue Olímpico, por su naturaleza jurídica y por los fines sociales y salubristas que persigue, debe ser reconocido dentro de la clasificación de Uso Institucional y no Uso Comercial.

La tarifa aplicable por uso Institucional bajo el Reglamento Núm. 6213, "Reglamento para el aprovechamiento, uso, conservación y administración de las aguas de Puerto Rico", para el uso de agua dulce es ciento cincuenta dólares (\$150.00) por cada millón de galones de agua autorizados, una gran diferencia de los quinientos dólares (\$500.00) que actualmente se le factura al Albergue Olímpico. Bajo esta nueva clasificación, los recursos que hoy se destinan al pago de tarifas comerciales podrían invertirse en la rehabilitación de facilidades, ampliación de programas y expansión de la oferta deportiva y recreativa.

El Fideicomiso Olímpico puede desempeñar un rol transformador en la reinversión económica de la industria deportiva en Puerto Rico al promocionar y hospedar turismo de entretenimiento y entrenamiento deportivo. Es momento oportuno para aprovechar la ola de fanática a nivel internacional que se está desarrollando para nuestro deporte local, al igual que los niveles de turismo sin precedente que actualmente disfruta la Isla dado a su visibilidad a nivel internacional, para así continuar desarrollando la oferta de servicios públicos que el Fideicomiso Olímpico le brinda al pueblo de Puerto Rico.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa reafirma lo expuesto en la Ley 12-1992 y la Ley 507-2004, según enmendada, y asegura que el Fideicomiso Olímpico pueda continuar cumpliendo su misión histórica de promover el deporte, la salud, la educación física y la cohesión social. Se entiende meritorio la asignación de un crédito contributivo al Fideicomiso Olímpico y un trato tarifario justo a las instalaciones de este, reconociendo así su carácter de institución de interés público. Esto, no en sustitución del compromiso gubernamental con esta institución, sino en complemento a ello, para el buen mantenimiento y desarrollo de la industria y los servicios públicos de recreación y deporte en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley en Apoyo a la Sostenibilidad del Fideicomiso
3 Olímpico de Puerto Rico”.

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el reconocimiento y
6 fortalecimiento del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados
7 al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico, como institución
8 sin fines de lucro creada con fin público, esencial para la promoción del deporte, la
9 salud, la educación física, la recreación y el desarrollo social. El Gobierno de Puerto
10 Rico reafirma su compromiso de proveer los mecanismos legales y administrativos
11 necesarios para garantizar la sostenibilidad de dichas entidades, en armonía con los
12 principios de equidad, autosuficiencia y responsabilidad fiscal. A tales fines, se
13 fomentará la colaboración entre el sector público y el privado mediante incentivos
14 contributivos y la justa clasificación de los servicios esenciales, a fin de viabilizar el

1 desarrollo continuo de programas deportivos, educativos y recreativos que beneficien a
2 la ciudadanía.

3 Sección 3.- Alcance.

4 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al Fondo Permanente para la
5 Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el
6 Fideicomiso Olímpico, y a todas las instalaciones bajo su administración, incluyendo,
7 pero sin limitarse, al Albergue Olímpico Germán Rieckehoff, sus facilidades deportivas,
8 recreativas, educativas, médicas, el parque acuático Olimpia Water Park, el Museo
9 Olímpico de Puerto Rico y la Casa Olímpica. El alcance de esta Ley comprenderá, pero
10 sin limitarse, a:

11 (a) La clasificación tarifaria de uso institucional para los servicios de
12 aprovechamiento de aguas provistos mediante una franquicia otorgada por el
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a las
14 instalaciones del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes
15 Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso
16 Olímpico.

17 (b) La creación de un crédito contributivo aplicable a los donativos que se
18 realicen al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes
19 Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso
20 Olímpico.

1 (c) La implementación de mecanismos administrativos que aseguren el uso
2 eficiente y transparente de los fondos recibidos, en cumplimiento con las
3 leyes y reglamentos aplicables.

4 (d) La promoción de la participación de entidades privadas, individuos y
5 organizaciones en la preservación y fortalecimiento del Fideicomiso
6 Olímpico.

7 Sección 4.- Se enmienda la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,
8 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
9 sigue:

10 “Sección 1051.04. - **[Reservada.]** *Crédito por Donativo al Fondo Permanente para la*
11 *Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el*
12 *Fideicomiso Olímpico.*

13 (a) *Cantidad del Crédito – Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por*
14 *este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del*
15 *Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al*
16 *Olimpismo. El monto de este crédito será de cien por ciento (100%) del monto*
17 *donado durante el año contributivo.*

18 (b) *Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que conceden las Secciones*
19 *1033.10 y 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año*
20 *contributivo en que se efectúe el donativo podrá extenderse a los años contributivos*
21 *siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.*

1 (c) Los créditos contributivos por otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones
2 quinientos mil dólares (\$2,500,000.00) en el agregado, para ningún año contributivo.

3 (d) Comprobación – Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí
4 dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una
5 certificación del Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados
6 al Deporte y al Olimpismo que evidencie el donativo efectuado y aceptado.”

7 Sección 5.- Se añade un nuevo inciso “i” al Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de
8 junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo
9 y Uso de Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 12. – Derechos a pagar.

11 a. ...

12 ...

13 i. Se excluye de la obligación de pago de tarifa por extracción de agua a la franquicia de
14 agua que conforme a esta Ley y el reglamento aplicable se le conceda al Fondo
15 Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo,
16 siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de
17 Recursos Naturales y Ambientales y las leyes aplicables. Esta exclusión será retroactiva
18 a la fecha en que haya comenzado la extracción o utilización; no obstante, no existirá
19 derecho a reembolso o crédito por cantidades previamente pagadas a estos efectos.”

20 Sección 6.- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

1 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aplicar la tarifa
2 de Uso Institucional a la Franquicia de Agua otorgada al Fondo Permanente para la
3 Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo.

4 Sección 7. - Reglamentación.

5 El Departamento de Hacienda y el Departamento de Recursos Naturales y
6 Ambientales deberán enmendar o adoptar los reglamentos que sean necesarios para
7 cumplir con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180)
8 días a partir de su aprobación.

9 Sección 8. - Supremacía.

10 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
11 propósitos de esta.

12 Sección 9. -Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
17 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
20 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
4 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
7 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
8 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
9 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Sección 6.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.